

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBOLLENS, rue d'Hauteville, núm. 12. EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60. Por un año. 220. ULTRAMAR. Por un mes. 30. Por tres meses. 90. Extranjero. Por tres meses. 72. Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar sin subvención á la «Sociedad titulada Crédito Mobiliario Español», la concesion de un ferrocarril, que partiendo de Alar del Rey vaya por Palencia á enlazarse con el del Norte en la Venta de San Isidro de Dueñas, con arreglo á las condiciones particulares y tarifas adjuntas á esta ley.

Art. 2.º La concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotación del camino por espacio de 99 años, con sujeción á las condiciones particulares y tarifas referidas en el artículo anterior.

Art. 3.º El material que podrá introducir la empresa concesionaria del extranjero, con opción al abono de derechos de arancel que se concede por el artículo 20 de la ley general de ferrocarriles, será el expresado en la adjunta relación.

Art. 4.º El Gobierno facilitará gratuitamente á la sociedad concesionaria los estudios del ferrocarril ya efectuados, ó que en adelante se efectúen.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armiño, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 18 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lúxan.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferrocarril de Alar á la línea del Norte.

1.ª La empresa se obliga á dar concluidos, en la fecha en que debe estarlo el trozo de la línea general del Norte comprendida entre Valladolid y Burgos, de su costo y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde Alar á la estación de Dueñas, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.ª El camino partirá de la seccion de Valladolid á Burgos en la Venta de San Isidro de Dueñas, pasará por Palencia y Herrera y terminará en Alar del Rey.

3.ª El Gobierno procederá á verificar, en el término de dos meses, con las mismas condiciones de los estudios de la línea por Carrion, los del trazado del de Palencia á Herrera, siguiendo la cuenca del Canal de Castilla, y comparando el resultado de estos estudios con el de los ya verificados por la direccion de Carrion de los Condes, determinará el trazado que haya de adoptarse como más conveniente al interes público. Entre tanto la sociedad emprenderá sus trabajos por los dos extremos de la línea que son comunes á uno y otro trazado.

4.ª En el caso de que por adoptarse un nuevo trazado resultare menor el coste de las obras, y en consecuencia fuese procedente variar alguna rebaja en las tarifas, queda autorizado el Gobierno para acordar lo que juzgue más oportuno.

5.ª Se establecerán estaciones en Palencia y en los demas puntos que se crean convenientes. En Alar del Rey podrá convenirse la sociedad concesionaria con la de Alar á Santander para aprovechar la estación de esta, ó establecer una estación separada, asegurando la continuidad de la línea.

6.ª El camino podrá explotarse con solo una vía, interin no exijan la segunda las necesidades del tráfico; pero las explanaciones y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

7.ª Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes:

Table with 2 columns: Description of terrain/obstacle and distance/width in meters.

el Gobierno ó que se aprueben, que no podrá alterar la empresa sin la autorización correspondiente.

9.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas por muelles y tendrán asientos Las de primera clase estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos; unas y otras serán cerradas con cristales. Las de tercera clase podrán llevar cortinas.

10.ª La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total del convoy.

11.ª El material de explotación se fija como máximo en

Quince locomotoras. Seis coches de primera clase. Veinticuatro id. de segunda. Cincuenta y cuatro id. de tercera. Seis wagones para equipajes. Ciento seis wagones para mercancías. 12.ª No podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de variaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

13.ª La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

14.ª Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

15.ª La empresa se sujetará considerando como máximos los precios á la tarifa adjunta, que podrá ser reformada al fin de cada periodo de cinco años, si produjese más del 45 por 100 á los capitales empleados.

16.ª El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril.

Para determinar el precio de la compra, se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que preceden, y este término será el importe de la anualidad, que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesion.

Si este término medio fuese mayor de 12 por 100, se fijará la anualidad como si fuese el 12 por 100; si es menor, y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que se aprecie de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

17.ª En los cinco años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias, si la empresa no tratase de llenar cumplidamente esta obligacion.

18.ª Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construcción y explotación del ferrocarril, la empresa depositará anualmente en Palencia, á disposicion del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de 60,000 rs. vn.

19.ª La empresa se someterá á la instruccion y condiciones generales para la concesion de los ferrocarriles de servicio general de 15 de Febrero de 1855.

20.ª La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltare por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó si representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se depositase en la Secretaria del Gobierno político de dicha capital.

21.ª En los 15 dias despues de publicada la ley de concesion, deberá la empresa completar, sobre el depósito que tiene consignado en garantía, la suma de 4,506,000 reales vn. en metálico ó papel del Estado á precio de cotizacion, expidiéndosele, despues de cumplida esta cláusula, el título de concesion.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lúxan.

TARIFA para el camino de hierro de Alar á la línea del Norte.

Table showing prices for passengers, goods, and tonnage per kilometer.

Objetos varios. Wagen, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy. 0,35 0,30 0,65. Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al métrico igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy reemplazado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Table with columns: Item description, Price per piece, Price per kilometer.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empuezo se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesenan sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.ª Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

5.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujetos á las reglas establecidas para las demas rebajas.

6.ª Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

7.ª La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

8.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

9.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derecho como de la clase con que tengan más analogía.

10.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 300 kilogramos.

3.º Tercero. Si la empresa consiente en el peso de estas masas indivisibles ó cargados, tendrá la obligacion de consentirlo tambien en los dos meses á todos los que lo pidan.

4.º Cuarto. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

5.º Quinto. Al oro y plata, sea en barra, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina ó á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

6.º Sexto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

7.º Séptimo. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

8.º Octavo. Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala, será 0 rs. 20 por kilómetro, sin que puedan bajar de dos reales cualquiera que sea la distancia corrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa y salvar las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de los viajeros.

10.ª Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

11.ª En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios: por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

12.ª Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

13.ª En el caso que la empresa liciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14.ª Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la de por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

15.ª Los Ingenieros y Agentes del Gobierno, destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telegrafo.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lúxan.

RELACION general de los efectos que la construcción del ferrocarril de Alar del Rey á la línea del Norte necesitará introducir del extranjero.

Table with columns: Description of material, Weight, Value.

Table listing items for steam and water machines, including boilers and pipes.

Material para la construcción. 4,105,000. Via definitiva. 14,880,000. Material fijo. 2,800,000. Material móvil. 9,600,000. Telegrafo eléctrico. 220,000.

Total general. 25,605,000.

Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—J. Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lúxan.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto de ferrocarril de Albacete á Cartagena, formado por el Ingeniero D. José Almazan, con las modificaciones propuestas por dicha Junta é indicadas por el expresado Ingeniero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligen- cia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Luis de Simon y Peray, D. Francisco Carreras y compañía para verificar los estudios de un ferrocarril para circunvalar á Barcelona, sin derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna por los gastos que les ocasionen y por término de seis meses.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligen- cia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado general.—Personal.

Ilmo. Sr.: Nombrado V. I. para representar á España y tomar parte en las conferencias que se han de celebrar en Paris y Londres con motivo del importante proyecto de apertura y canalizacion del Istmo de Suez, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que durante su ausencia se encargue del despacho de esa Direccion el Oficial primero de este Ministerio, con el carácter de Subdirector, D. Francisco Javier Barria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci- miento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del ex- pediente instruido acerca de los derechos que de- berán imponerse á la introduccion en el reino de los sombreros para hombre que por su clase no tienen señalada partida especial en el arancel vigente, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, que se les considere comprendidos en la partida 1.233, satisfaciendo en su consecuencia 30 y 36 por 100, segun la bandera conductora sobre avalúo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligen- cia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del ex- pediente formado con motivo de una instancia pre- sentada por el Colegio del arte mayor de la seda de la ciudad de Valencia, en solicitud de que se prorogue por otro año la gracia concedida por Reales ór- denes de 13 de Diciembre de 1854 y 28 de Junio de 1855, de poder importar la seda extranjera cruda ó hilada sin torcer, con solo el derecho de 5 y 6 reales por libra, segun bandera, en vez de los que tiene señalados en la partida 4.206 del Arancel vigente; y considerando que subsisten aun en el dia las mismas circunstancias que motivaron aquella concesion, toda vez que, segun consta de los difer- entes informes pedidos, se ha malogrado casi por completo la cosecha última de la seda, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictamen de esa Junta consultiva, que se prorogue hasta 31 de Mayo de 1857 la gracia concedida por las citadas resoluciones, sin perjuicio de que en el caso de que se apruebe por las Córtes Constituyentes el proyecto de reforma arancelaria que se halla sometido á

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en propiedad para la plaza de Oficial mayor segundo Jefe de la Administracion del correo central á D. Tomás Esteller con el sueldo de 48,000 rs. anuales; para las de Oficiales mayores, segundos Jefes de las Administraciones principales de correos de primera clase, dotadas con el sueldo de 44,000 rs. anuales, en comision, á D. José María Gonzalez, para la de Barcelona; á D. Juan Brea y Sanchez, para la de Cadix; á D. Juan Francisco Bar- rutell, para la de Sevilla, y á D. José Garcia de los Rios, para la de Valencia.

Para la de segunda clase, tambien en comision y con el sueldo de 42,000 rs. anuales, á D. Manuel Alonso de la Espina para la de Burgos, y á D. Antonio Lopez y Dominguez para la de Granada.

Para las de tercera clase en comision y con el sueldo de 40,000 rs. anuales, á D. José Antonio Cucalon, para la de Badajoz; á D. José del Riego y Riego, para la de Llerida, y á D. Juan Miguel Eguiz- laz, para la de Vitoria.

Para las de cuarta clase en propiedad con igual sueldo de 40,000 rs. anuales, á D. José de la Guardia, para la de Málaga; á D. Francisco Blanco Cal- dero, para la de Pamplona, y á D. Telesforo Saenz de Arce, para la de Valladolid.

Para las de quinta clase, en comision, con el sueldo de 8,000 rs. anuales, á D. Antonio de la Guardia, para la de Albacete; á D. José Carmona y Zorraquin, para la de Bailen; á D. Manuel Baena, para la de Córdoba; á D. Nicasio Maria de Silva, para la de la Coruña; á D. José Lopez de Aneca, para la de Ecija; á D. Nicolás Sanchez, para la de Guadalajara; á D. Ruperto Andrés, para la de Irún; á D. Victoriano Horcajada, para la de Lugo; á D. Don Manuel Diez, para la de Manzanares; á D. Miguel de Moya, para la de Murcia; á D. Manuel de la Ba- llina, para la de Oviedo; á D. Manuel Estenor, para la de Palma de Mallorca, y á D. Rafael Jimenez Cea, para la de Santa Cruz de Tenerife.

Para las de sexta clase, en propiedad, con el mismo sueldo de 8,000 rs. anuales, á D. Francisco Alcaraz y Galin, para la de Alicante; á D. Donato

su deliberacion, ántes de cumplirse el plazo de di- cha próroga, deba sujetarse aquel artículo á lo que por las mismas se determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligen- cia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. mu- chos años. Madrid 15 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: Desde 1.º del próximo mes de Julio ha de ser obligatorio el franqueo de la correspon- dencia, y en esta atencion se sirvió S. M. mandar, por la Real orden de 19 de Febrero último, la su- presion de las Intervenciones de Correos desde di- cho dia, y la no provision de las vacantes que ocu- rriesen desde la fecha de la orden. Mas como el con- siderable aumento de la correspondencia y la expedicion del correo diario hacen hoy insuficiente el número de empleados de las Administraciones, el Gobierno pidió, y las Córtes otorgaron por la ley sancionada en 14 del actual, el crédito supletorio al personal del ramo de 700,000 rs., con el objeto de cubrir la falta de los Interventores; no en la inter- vencion, que ya no será necesaria, sino para el ma- nejo de la correspondencia y periódicos en que se ocupan tambien estos empleados.

Con este fin, y teniendo tambien presente que ya no ha de ser tanta la responsabilidad de los fun- cionarios que se crean con el nombre de Oficiales mayores, segundos Jefes en las Administraciones principales y de Oficiales en las estafetas, y que ni unos ni otros han de prestar fianza, se ha hecho una rebaja en sus respectivos haberes, la cual pro- ducirá la economia para el Tesoro público de 1,000,000 reales, entre los 804,000 que importaban las inter- venciones que hoy se borran del presupuesto, y los 704,000 á que asciende el sueldo de los nuevos em- pleados. En esta atencion se ha servido S. M. dis- poner cesen desde 1.º de Julio próximo, según está mandado, todos los Interventores de correos, y en su lugar se establezca una plaza de Oficial mayor, segundo Jefe en la Administracion del correo cen- tral, cuyo empleado sustituya al Administrador, é intervenga cualesquiera gastos é ingresos que ocur- ran, con la dotacion de 18,000 rs. anuales. Otra plaza igual, con el mismo cargo y 14,000 rs. de sueldo anual, en cada una de las Administracio- nes principales de primera clase; con 12,000 en las de segunda; con 10,000 en las de tercera y cuarta, y con 8,000 en las de quinta y sexta. Y la de un Oficial que tambien tenga las indicadas atribucio- nes, con la dotacion de 6,000 rs. anuales, en cada una de las estafetas de primera y segunda clase, y con 4,000 en las de tercera, cuarta y quinta clase, donde actualmente existen las Intervenciones que se suprimen: aplicándose los mencionados haberes al crédito supletorio concedido para el presupuesto del personal del ramo en la citada ley, y sin perjuicio de ocuparse esa Direccion en el arreglo general de las plantillas de dicho personal, conforme á las ne- cesidades actuales del servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en propiedad para la plaza de Oficial mayor segundo Jefe de la Administracion del correo central á D. Tomás Esteller con el sueldo de 48,000 rs. anuales; para las de Oficiales mayores, segundos Jefes de las Administraciones principales de correos de primera clase, dotadas con el sueldo de 44,000 rs. anuales, en comision, á D. José María Gonzalez, para la de Barcelona; á D. Juan Brea y Sanchez, para la de Cadix; á D. Juan Francisco Bar- rutell, para la de Sevilla, y á D. José Garcia de los Rios, para la de Valencia.

Para la de segunda clase, tambien en comision y con el sueldo de 42,000 rs. anuales, á D. Manuel Alonso de la Espina para la de Burgos, y á D. Antonio Lopez y Dominguez para la de Granada.

Para las de tercera clase en comision y con el sueldo de 40,000 rs. anuales, á D. José Antonio Cucalon, para la de Badajoz; á D. José del Riego y Riego, para la de Llerida, y á D. Juan Miguel Eguiz- laz, para la de Vitoria.

Para las de cuarta clase en propiedad con igual sueldo de 40,000 rs. anuales, á D. José de la Guardia, para la de Málaga; á D. Francisco Blanco Cal- dero, para la de Pamplona, y á D. Telesforo Saenz de Arce, para la de Valladolid.

Para las de quinta clase, en comision, con el sueldo de 8,000 rs. anuales, á D. Antonio de la Guardia, para la de Albacete; á D. José Carmona y Zorraquin, para la de Bailen; á D. Manuel Baena, para la de Córdoba; á D. Nicasio Maria de Silva, para la de la Coruña; á D. José Lopez de Aneca, para la de Ecija; á D. Nicolás Sanchez, para la de Guadalajara; á D. Ruperto Andrés, para la de Irún; á D. Victoriano Horcajada, para la de Lugo; á D. Don Manuel Diez, para la de Manzanares; á D. Miguel de Moya, para la de Murcia; á D. Manuel de la Ba- llina, para la de Oviedo; á D. Manuel Estenor, para la de Palma de Mallorca, y á D. Rafael Jimenez Cea, para la de Santa Cruz de Tenerife.

Para las de sexta clase, en propiedad, con el mismo sueldo de 8,000 rs. anuales, á D. Francisco Alcaraz y Galin, para la de Alicante; á D. Donato